

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00021-00**

**DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.**

**DEMANDADO: ILBIA ELENA PÁEZ ROJAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el auto de inadmisión, solicitaba que, se allegara el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de la litis, sin embargo, con la subsanación a pesar de señalarse que se adosó el documento solicitado, lo cierto es que el mismo no fue allegado, pues solamente se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional un folio contentivo del escrito de subsanación, sin que se encontrara ningún anexo.

Así entonces, se advierte que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio, por lo tanto, no se podrá admitir la demanda, se resalta que no se ordenará la devolución de la demanda en tanto, esta fue presentada virtualmente.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 9 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*

D.H.M.F.